

IRRETROACTIVIDAD DEL RÉGIMEN DE ELEGIBILIDAD EN LA LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE RESPECTO DE PROCESOS ELECCIONARIOS ANTERIORES A SU VIGENCIA.

OF. PGE No.: [15549](#) de 01-03-2026

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACION, DEPORTE Y CULTURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ELECCIÓN DE DIRECTIVOS EN ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Consulta(s)

¿El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en aplicación del principio de seguridad jurídica debe observar lo determinado en el artículo 84 de la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de fecha 11 de febrero de 2026, respecto a la prohibición de integrar los directorios con un cargo diferente al anterior y la periodicidad para su postulación, en solicitudes y procesos eleccionarios efectuados con anterioridad al 11 de febrero de 2026, o se debe entender extensiva la disposición contemplada en la Disposición Transitoria Décima Segunda sobre la aplicación de la normativa vigente a la fecha de su primera elección?

Pronunciamiento(s)

En atención a la consulta se concluye que, de acuerdo con la Disposición Derogatoria Única y la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, la entrada en vigencia de dicha ley no interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los períodos de ejercicio de los dignatarios, autoridades u órganos directivos electos bajo la vigencia de la normativa anterior.

En consecuencia, respecto de solicitudes y procesos eleccionarios efectuados con anterioridad al 11 de febrero de 2026, el Ministerio deberá observar el régimen jurídico vigente al momento de la primera elección del dirigente correspondiente, incluidos los límites previstos en el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010) en lo relativo a los períodos de ejercicio y restricciones de reelección.

Por tanto, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación no puede aplicarse retroactivamente para regular procesos eleccionarios realizados antes de su vigencia, ni entenderse como habilitante de un nuevo ciclo de elegibilidad; sin perjuicio de lo anterior, para procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, resulta plenamente aplicable el régimen previsto en la nueva ley.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN EN EL IMPUESTO DE PLUSVALÍA PARA INMUEBLES EN PROCESOS DE FUSIÓN O ESCISIÓN SOCIETARIA.

OF. PGE No.: [15550](#) de 01-03-2026

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE NARANJITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: BASE IMPONIBLE Y DEDUCCIONES DEL IMPUESTO A LA UTILIDAD Y PLUSVALÍA EN FUSIONES Y ESCISIONES

Consulta(s)

Para efectos de la determinación de la base imponible y deducciones del impuesto a la utilidad y plusvalía (art.559 COOTAD) en procesos de reorganización societaria (fusión y escisión):

¿Qué valor y que título se deben tomar en consideración para aplicar dichas deducciones?

- a) El valor establecido en el título translaticio de dominio inmediato anterior en el que, la compañía fusionada o escindida adquirió el inmueble que será vendido; o
- b) el avalúo municipal o el valor del mercado a la fecha del acto societario de la fusión o escisión

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, para efectos de la determinación de la base imponible y deducciones del impuesto a la utilidad y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, conforme lo previsto en los artículos 556 y 559 del COOTAD, cuando una compañía originada de un proceso de fusión o escisión transfiera posteriormente la propiedad de un bien inmueble, los gobiernos autónomos descentralizados municipales deben considerar como valor y momento de adquisición aquel que conste en el título translaticio de dominio inmediato anterior a la fusión o escisión, es decir, el título mediante el cual la compañía o su antecesora jurídica adquirió originalmente el inmueble, y no el avalúo municipal ni el valor de mercado fijado con ocasión del acto societario de fusión o escisión.

Lo anterior, por cuanto los procesos de fusión y escisión producen un traspaso patrimonial en bloque, que no constituye un nuevo acto de adquisición ni configura el hecho generador del impuesto a la utilidad y plusvalía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 de la LC, sino que se trata de un acto de naturaleza - sustancialmente - declarativa.

En consecuencia, únicamente si con ocasión de la transferencia onerosa posterior del inmueble se verifica una diferencia positiva que cumpla los supuestos tributarios de utilidad y plusvalía, dicha diferencia deberá determinarse tomando como referencia el valor de adquisición original antes señalado, y sobre ella se aplicarán las deducciones previstas en los artículos 557 y 559 del COOTAD.

El presente pronunciamiento aclara y complementa el criterio vertido en el Oficio No. 06410, de 16 de abril de 2024, debiendo estarse, en lo posterior, a lo señalado en el presente Oficio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad

pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS PARA MÉDICOS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN NUEVAS CONTRATACIONES.

OF. PGE No.: [15563](#) de 02-03-2026

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: REQUISITOS PARA MEDICOS INSTITUCIONALES

Consulta(s)

¿El plazo de tres años establecido en la disposición transitoria séptima del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedido mediante Decreto No. 255, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento de 9 de mayo de 2024, para que los profesionales médicos cuenten con el título de cuarto nivel en la rama de seguridad y salud, es aplicable a las nuevas contrataciones de profesionales médicos bajo la modalidad de servicios ocasionales prevista en la Ley Orgánica del Servicio Público?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con la letra d) del artículo 5 y el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 143 de su Reglamento General, 3 y 21 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el plazo de tres años establecido en la disposición transitoria séptima de dicho Reglamento es aplicable exclusivamente a los profesionales médicos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa, ya se encontraban ejerciendo funciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. Así, este

plazo se otorga para que regularicen el cumplimiento del requisito de formación de cuarto nivel exigido para el desempeño de tales funciones.

En consecuencia, y según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Civil, la referida disposición transitoria séptima no resulta aplicable a las nuevas contrataciones de profesionales médicos bajo la modalidad de servicios ocasionales, respecto de las cuales deberá exigirse - desde el inicio de la relación contractual - el cumplimiento íntegro de los requisitos académicos, técnicos y legales vigentes, sin que exista habilitación normativa para diferir su observancia.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CERTIFICACIÓN DE OPERADORES DEL SNCP APLICABLE A SERVIDORES QUE INTERVIENEN EN LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

OF. PGE No.: [15564](#) de 02-03-2026

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, ETAPA-E

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CERTIFICACIÓN COMO OPERADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Consulta(s)

1. ¿La obligación prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referida a la certificación como operador del SNCP, es aplicable únicamente a los servidores públicos que intervienen directamente en las fases del procedimiento de contratación pública?
2. ¿El servidor público encargado de emitir la certificación o disponibilidad presupuestaria constituye un 'actor del SNCP' sujeto a la obligatoriedad de dicha certificación, aun cuando sus funciones sean exclusivamente financieras y no se inserten en ninguna fase del procedimiento de contratación pública.?
3. En caso de no encontrarse incluida dicha función dentro de los roles sujetos a certificación, ¿puede una entidad contratante imponer internamente esa exigencia sin que exista habilitación legal expresa, o ello constituiría una extensión indebida del ámbito de aplicación del artículo 7 de la LOSNCP?

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la obligación de certificación como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública es exigible exclusivamente a los servidores públicos que participan en las fases del procedimiento de contratación pública, respecto de las competencias asociadas a un rol determinado dentro de dichas fases.

En ese sentido, dicha obligación no tiene un carácter general ni extensivo a todos los servidores públicos que intervienen en actuaciones administrativas previas o conexas, sino que se circunscribe a aquellos que ejercen funciones directamente vinculadas a las fases del procedimiento de contratación pública, según la delimitación normativa prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

En relación con la segunda consulta, se precisa que el servidor público encargado de emitir la certificación o disponibilidad presupuestaria actúa en el ámbito de la gestión financiera y presupuestaria institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, sin que ello implique - por sí mismo - una participación en las fases del procedimiento de contratación pública que active la obligación de certificación prevista en el artículo 7 de la LOSNCP.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que la facultad de la entidad contratante para establecer los cargos o puestos sujetos a certificación como operadores del SNCP, según lo previsto en el inciso tercero del artículo 7 de la LOSNCP, debe ejercerse dentro de los límites fijados por dicha norma, esto es, respecto de aquellos cargos cuyas funciones se inserten efectivamente en las fases del procedimiento de contratación pública, sin que resulte jurídicamente procedente extender dicha exigencia a otros roles administrativos o financieros que no participan en dichas fases, por cuanto ello constituiría una aplicación extensiva no prevista en la ley y contraria al principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

NO EXIGIBILIDAD DE LA CERTIFICACIÓN DEL POA EN CADA PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y OBLIGACIÓN DE SUSTENTO EN LA PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL.

OF. PGE No.: [15627](#) de 05-03-2026

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE RIOBAMBA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: OBLIGATORIEDAD DE ADJUNTAR CERTIFICACION DEL POA EN CADA PROCESO

Consulta(s)

¿De conformidad con el Art. 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública es indispensable que en cada procedimiento de contratación pública se deba hacer constar una certificación del Plan Operativo Anual -POA- como requisito indispensable para la gestión del trámite administrativo de contratación, considerando el principio de eficiencia consagrado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios establecidos en el Art. 3 de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 de la LOSNCP, no existe una disposición legal que imponga - como requisito indispensable en cada procedimiento de contratación pública - la obligación de adjuntar una certificación del POA para la gestión del trámite administrativo de contratación. Sin perjuicio de ello, corresponde a las entidades contratantes aprobar, aplicar y ejecutar su POA, así como garantizar documentadamente, para efectos de control posterior, que las contrataciones públicas se encuentren debidamente sustentadas en la planificación institucional, determinadas en el PAC y cuenten con la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestaria, conforme a la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos reconoce la facultad de las entidades sujetas a su ámbito de elaborar planes de simplificación de trámites administrativos, los cuales deberán observar de manera estricta los procedimientos, requisitos, límites y responsabilidades previstos en dicho cuerpo normativo, sin que esto implique la supresión de los mecanismos de planificación, control y verificación exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

DETERMINACIÓN DE MULTAS POR RETARDO EN EJECUCIÓN CONTRACTUAL SOBRE LA VALORACIÓN DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA.

OF. PGE No.: [15625](#) de 05-03-2026

CONSULTANTE: RIOBAMBA EP

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: MULTAS

Consulta(s)

1.- ¿Conforme al contenido del Art. 82 de la LOSNCP, es procedente imponer las multas por incumplimiento contractual, sustentado en la desagregación de valores unitarios asignados para cada rubro que forma parte del objeto del contrato o se deberá calcular por el valor total del resultante de todos los componentes que forman parte del objetivo contractual?

Pronunciamiento(s)

Con relación a la consulta se concluye que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las multas se impondrán por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales, según el plazo establecido y/o el cronograma contractual; y se calcularán sobre la valoración de la obligación incumplida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de la Ley, las condiciones y disposiciones contenidas en los pliegos y en el contrato.

Para efectos de lo anterior, la entidad contratante podrá determinar en los pliegos y en el contrato el coeficiente de la multa diaria, así como el porcentaje máximo acumulado de imposición de multas en razón del monto contractual, observando los parámetros, coeficientes y modalidades establecidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL EN CONTRATACIÓN PÚBLICA, VIGENCIA CONTRACTUAL E INAPLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA.

OF. PGE No.: [15636](#) de 05-03-2026

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE DE QUITO EPMAPS-Q

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: TERMINACION CONTRATO

Consulta(s)

4.1. En aplicación de los artículos 19, numeral 1, 62, numeral 4, 74, 92, numeral 4, 94, 95 y 98 de la LOSNCP. ¿Es jurídicamente procedente iniciar un procedimiento de terminación unilateral y anticipada de contrato administrativo, habiendo transcurrido más de cinco (5) años desde el cometimiento de los incumplimientos contractuales por parte del contratista?

4.2.- En aplicación de los artículos 82, 227 y 288 de la CRE, en concordancia con los artículos 4, 5, 6, numeral 9.2, 9, numeral 3, de la LOSNCP, y los artículos 3, 4, 18, 22 y 35 del COA. ¿La potestad de terminación unilateral y anticipada de los contratos sometidos al SNCP puede ejercerse sin límite temporal alguno?

4.3.- En caso de no ser jurídicamente procedente la terminación unilateral y anticipada de un contrato administrativo debido al tiempo transcurrido desde el cometimiento de los incumplimientos contractuales. ¿Cuál es la figura jurídica aplicable para finalizar el contrato administrativo? ¿Es jurídicamente procedente declarar de oficio la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con el artículo 245 del COA, y disponer directamente la liquidación del contrato?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que la terminación unilateral y anticipada de un contrato administrativo únicamente puede fundarse en las causales expresamente previstas en el artículo 108 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 106 numeral 4 ibídem. A su vez, la terminación unilateral debe seguir el trámite previsto en el artículo 109 de la misma ley, el cual establece límites temporales específicos para su tramitación. En este sentido, se precisa que la terminación unilateral del contrato - fundamentada en incumplimientos contractuales - procede siempre que el incumplimiento o mora persista.

Respecto de la segunda consulta, se reitera que la facultad de declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato se sujeta estrictamente a las causales previstas en el artículo 108 de la LOSNCP, y únicamente puede ejercerse mientras el contrato se encuentre vigente, es decir, mientras no haya operado su terminación por alguna de las otras causales previstas en el artículo 106 del mismo cuerpo legal. Así lo ha reconocido esta Procuraduría en pronunciamientos anteriores, en los que ha precisado que el contrato debe encontrarse en ejecución al momento de iniciarse el procedimiento de terminación.

En cuanto a la tercera consulta, se concluye que la facultad de declarar la terminación unilateral

de un contrato administrativo no está sujeta a la prescripción establecida en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA), por cuanto dicha disposición se refiere únicamente a la potestad sancionadora administrativa frente a infracciones, supuesto normativo que no se configura en el caso de la terminación unilateral prevista en la LOSNCP. Adicionalmente, cabe destacar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla una norma que habilite a la administración pública a declarar la prescripción de oficio respecto de esta facultad estatal.

Finalmente, según lo previsto en los artículos 93 y 94 de la LOSNCP y 414 de su Reglamento General, la liquidación del contrato debe efectuarse una vez que se haya producido su terminación, y constituye el acto que extingue definitivamente las obligaciones del contratista, poniendo fin al negocio jurídico en su integridad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDENCIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A FAVOR DEL NÚCLEO FAMILIAR DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN FUNCIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO.

OF. PGE No.: [15642](#) de 05-03-2026

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EXTENSIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD AL NÚCLEO FAMILIAR DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Consulta(s)

¿De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 0150, que determina los sujetos de seguridad y protección permanentemente e intransferible, y en aplicación de los artículos 9 al 20 del mismo instrumento, cuando del análisis técnico de riesgo se desprenda la necesidad de adoptar medidas de seguridad respecto del funcionario público, dichas medidas pueden extenderse a su núcleo familiar sin que aquello constituya uso indebido de recursos públicos o contravenga lo dispuesto en los artículos 3, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el artículo 24 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público y la norma 406-09 de las Normas de Control Interno?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 59, 60, 61 y 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, corresponde al Ministerio del Interior ejercer la rectoría de las políticas públicas de seguridad

ciudadana, protección interna y orden público, así como dirigir, regular y controlar la actuación de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones de protección de los derechos, libertades y seguridad de las personas.

En este marco competencial, el Reglamento que Norma las Actividades de Seguridad y Protección a Máximas Autoridades del Estado, Misiones Diplomáticas Debidamente Acreditadas en el Ecuador y sus Instalaciones prevé un régimen ordinario y un régimen de excepcionalidades aplicables a las actividades de seguridad y protección, cuya implementación corresponde al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional, según el análisis técnico de riesgo personal previsto en dicho instrumento.

Por lo tanto, se puede disponer de medidas de seguridad respecto de miembros del núcleo familiar del funcionario público sujeto a protección, siempre que se determine, mediante el correspondiente análisis de riesgo personal elaborado por la Policía Nacional, la necesidad de éstas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DIFERENCIACIÓN ENTRE ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO VEHICULAR BAJO VIGENCIA TECNOLÓGICA EN CONTRATACIÓN PÚBLICA.

OF. PGE No.: [15643](#) de 05-03-2026

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE RESIDUOS SOLIDOS, RUMIÑAHUI-ASEO

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE VEHÍCULOS CON VIGENCIA TECNOLÓGICA

Consulta(s)

¿Para la contratación de servicios de mantenimiento correctivo de vehículos con vigencia tecnológica, se debe aplicar el inciso sexto del artículo 70 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como en los artículos 138 numerales 1 y 8 y 139 de su Reglamento General, es necesario distinguir entre: i) las contrataciones destinadas a la adquisición de repuestos y accesorios para el mantenimiento preventivo o correctivo de vehículos, que se encuentran sometidas al régimen especial; y, ii) las

actuaciones relacionadas con vehículos institucionales sujetos al principio de vigencia tecnológica, respecto de los cuales los artículos 69 y 70 del Reglamento General ha previsto un régimen jurídico específico que contempla obligaciones y reglas diferenciadas, incluyendo supuestos en los que no se requiere la sustanciación de un procedimiento precontractual (como lo podría ser el servicio de mantenimiento correctivo de vehículos con vigencia tecnológica).

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA DE LA LOES.

OF. PGE No.: [15671](#) de 09-03-2026

CONSULTANTE: CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: OBLIGACIÓN DE CONTAR CON PROFESORES A TIEMPO COMPLETO

Consulta(s)

¿La exigencia prevista en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la LOES, en relación con el artículo 109, numeral 5) del mismo cuerpo legal, debe entenderse aplicable exclusivamente como requisito de los procedimientos de creación de nuevas universidades o escuelas politécnicas, o constituye una obligación estructural permanente y general exigible a todas las instituciones de educación superior ya existentes, con independencia de su fecha de creación?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 numerales 1, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 7 y 18 numeral 1 del Código Civil, la exigencia prevista en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior debe interpretarse en relación con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 5 del mismo cuerpo legal.

En tal virtud, dicha exigencia únicamente aplica para los procedimientos de creación de universidades o escuelas politécnicas, puesto que la obligación de acreditar que al menos el cincuenta por ciento (50%) de la planta docente tenga dedicación a tiempo completo no fue establecida con carácter general para todas las universidades o escuelas politécnicas existentes,

sino que se encuentra específicamente vinculada al régimen jurídico que regula la creación de nuevas universidades o escuelas politécnicas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS OCUPACIONALES EN EL SECTOR PÚBLICO Y SUS LÍMITES FRENTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

OF. PGE No.: [15760](#) de 13-03-2026

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE SALINAS

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONTRATACIÓN DE EVALUACIONES Y EXÁMENES MÉDICOS PARA SERVIDORES BOMBERILES

Consulta(s)

¿Es posible que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Salinas, pueda contratar las evaluaciones y exámenes médicos periódicos a sus servidores bomberiles, considerando los riesgos a los que están expuestos, a fin de garantizar su salud en el presente y a futuro, y evitar que puedan adquirir, por su exposición constante a riesgos, alguna enfermedad profesional o catastrófica, en aplicación a lo determinado en el numeral 12 del artículo 4 de Las Normas Generales para el cumplimiento y control de Las Obligaciones Laborales de Los Empleadores Públicos y Privados en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, publicadas en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-196; en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional del Cuerpo de Bomberos de Salinas, y que para el efecto utilicen los procesos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y normas conexas.?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de acuerdo con los artículos 2 y 4 del

COESCOP; 23 de la LOSEP; y, 228, 229, 230 y 234 del Reglamento General a la LOSEP, las entidades del sector público deben elaborar e implementar un Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos, destinado a garantizar que los servidores públicos desarrollen sus actividades en condiciones adecuadas de salud y seguridad.

Dentro de dicho plan se contemplan acciones de medicina preventiva, entre las cuales se incluyen evaluaciones y exámenes médicos periódicos, servicios médicos y de primeros auxilios, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 12 del artículo 4 de las Normas de Seguridad y Salud, así como en los artículos 1, 25 y 64 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para tal efecto, debe considerarse que, de conformidad con los artículos 3 literales a) y c), 21, 102, 155, 157 y 161 de la LSS, el seguro universal obligatorio del cual son beneficiarios los servidores públicos - incluidos aquellos sujetos al COESCOP - contempla la atención de contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a través del Seguro General de Riesgos del Trabajo, mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y acciones de reparación, así como mediante servicios prestados por las unidades médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus prestadores de salud públicos o privados. En consideración a la existencia y obligatoriedad de dicho régimen de seguridad social, el artículo 235 del RGLOSEP prohíbe expresamente a las entidades públicas la contratación de seguros privados de salud financiados con recursos públicos.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cumplimiento de la LOSNCP y su Reglamento General, corresponde a la máxima autoridad y a los servidores competentes de la entidad contratante - en todo proceso de contratación pública - justificar la necesidad de contratación y observar los presupuestos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

En consecuencia, si la entidad determina, mediante el correspondiente análisis técnico institucional, que para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional resulta necesario contar con servicios especializados de evaluación o exámenes médicos periódicos, podrá contratar dichos servicios específicos vinculados al Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos, siempre que dicha contratación se realice según los procedimientos previstos en la LOSNCP, cuente con la correspondiente disponibilidad presupuestaria, y no configure un esquema de aseguramiento integral ni reproduzca las prestaciones propias del régimen de seguridad social administrado por el IESS.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

INTERPRETACIÓN DE LAS RAZONES DISCIPLINARIAS EN LA LOSE: EXIGENCIA DE SANCIÓN PREVIA Y EFECTOS SOBRE LA REMUNERACIÓN EN DISPONIBILIDAD.

OF. PGE No.: [15761](#) de 13-03-2026

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PAGO DE REMUNERACIÓN ARTÍCULO 98 DE LA LOSEP

Consulta(s)

¿Procede el pago de las remuneraciones previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior (LOSE), cuando el funcionario solicitante de la disponibilidad la cual fue aceptada por la Autoridad, de manera previa al otorgamiento de esa situación, fue sujeto a un proceso disciplinario, sin que haya sido sancionado con medida disciplinaria?

¿En todos los casos debe entenderse la frase 'razones disciplinarias' prevista en el artículo 98 de la LOSE, como medida sancionatoria?

Pronunciamiento(s)

En atención a la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 54, 56, 94, 95, 98, 166, 167, 171, 172, 175 y 177 de la LOSE, y 40 y 41 del RCCP, el paso a la situación de disponibilidad, derivado de una solicitud del funcionario interesado y autorizado por la autoridad competente, no limita el derecho a percibir el sueldo previsto en el artículo 98 de dicha ley cuando, antes o durante el trámite de aprobación de la disponibilidad, existía un proceso disciplinario en su contra que no haya culminado con la imposición de una medida disciplinaria.

En tal caso, al no haberse configurado jurídicamente los presupuestos necesarios para la imposición de una medida disciplinaria, la existencia de un proceso disciplinario, por sí mismo, no constituye una "razón disciplinaria" en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, ni impide el reconocimiento del beneficio económico derivado de la situación de disponibilidad solicitada voluntariamente.

En atención a la segunda consulta se concluye que la expresión "razones disciplinarias" contenida en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior debe interpretarse de manera sistemática, en concordancia con las disposiciones del régimen disciplinario previsto en dicha ley y el reglamento.

En consecuencia, las "razones disciplinarias" a las que alude el artículo antes indicado corresponden a las situaciones en las que la disponibilidad derive de la imposición de una medida disciplinaria adoptada dentro del procedimiento correspondiente, previo cumplimiento de las garantías del debido proceso que incluyen: i) la sustanciación del expediente; ii) el derecho a la defensa del funcionario; y, iii) la emisión de una resolución motivada por parte de la autoridad competente, consecuentemente, dicha expresión no comprende los casos en los que exista únicamente un proceso disciplinario que no haya concluido con la imposición de una sanción.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la

inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DE LA POTESTAD NORMATIVA DE LA JUNTA FINANCIERA Y SUS LÍMITES FRENTE A LA RESERVA DE LEY.

OF. PGE No.: [15819](#) de 18-03-2026

CONSULTANTE: JUNTA DE POLITICA Y REGULACION FINANCIERA Y MONETARIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA NORMATIVA

Consulta(s)

1.- ¿La competencia prevista en el artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que faculta a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria a aplicar las disposiciones del Código y resolver los casos no previstos en el mismo, se ejerce mediante regulación de carácter general y abstracto sin comprender la resolución de situaciones particulares?

2.- ¿En ejercicio de las funciones previstas en los artículos 13, 17 y 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero, cualquier regulación que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria respecto de la aplicación del numeral 4 del artículo 315 del mismo Código debe desarrollarse en estricta sujeción al orden de prelación establecido en dicho artículo y limitarse a precisar la aplicación técnica del criterio de proporcionalidad dentro del cuarto orden, sin modificar la jerarquía legal de créditos ni alterar la secuencia de pagos fijada por el legislador?

Pronunciamiento(s)

En atención a la primera consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y los artículos 128, 130 y 131 del Código Orgánico Administrativo, la competencia contenida en el artículo 18 del Código Orgánico Monetario y

Financiero y que faculta a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria a aplicar sus disposiciones y resolver los casos no previstos, se ejerce mediante la expedición de regulaciones de carácter general y abstracto, sin que ello comprenda la resolución de situaciones particulares o concretas, cuya atención corresponde a las autoridades administrativas competentes en el marco de sus funciones de ejecución, supervisión y control.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo y el antepenúltimo inciso del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria no puede alterar disposiciones legales ni regular materias reservadas a la ley. En consecuencia, las regulaciones que emita para la aplicación del numeral 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero deben sujetarse al orden de prelación de pagos previsto legalmente para la liquidación forzosa de una entidad financiera.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FACULTAD DEL DIRECTOR GENERAL PARA DISPONER ENCARGOS Y SUBROGACIONES Y COMPETENCIAS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

OF. PGE No.: [15820](#) de 18-03-2026

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

¿Es jurídicamente procedente que el Director General del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponga mediante acto administrativo la figura de encargo o subrogación de puestos vacantes de nivel jerárquico superior, siempre que cumplan los requisitos correspondientes, como parte de las facultades de gestión del talento humano destinadas a garantizar la continuidad del servicio público, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en el artículo 271 de su Reglamento General de Aplicación, sin que ello contravenga lo previsto en el numeral 1 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los

artículo 314 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador; 16, 94, 261, 264 y 280 del Código Orgánico de la Función Judicial; 3, 126 y 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público; 270 y 271 de su Reglamento General; 3, 49, 50, 65 y 67 del Código Orgánico Administrativo; 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y numeral 1.3 del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura y considerando que el Director General tiene como función, atribución y responsabilidad dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos y los procesos de selección del talento humano, éste puede efectuar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o convenientes para los fines de su institución en tal materia, lo cual incluye no solo las competencias expresamente definidas en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, como lo es disponer mediante acto administrativo la figura de encargo o subrogación de puestos vacantes a nivel jerárquico superior, siempre que cumplan los requisitos correspondientes y estén destinados a garantizar la continuidad del servicio público.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que, en todo momento, tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura para: ratificar o terminar el encargo o subrogación dispuestos por el Director General; designar a los titulares de los puestos vacantes de nivel jerárquico superior o para expedir normativa interna que delegue o regule la facultad de disponer encargos y subrogaciones.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RÉGIMEN DE ASEGURAMIENTO EN CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS DEL ISSPOL.

OF. PGE No.: [15907](#) de 24-03-2026

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, I.S.S.P.O.L

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: FINANCIERO BANCARIO

Submateria / Tema: CONTRATACIÓN DE SEGURO DE DESGRAVAMEN PARA PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

Consulta(s)

De conformidad con lo dispuesto en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, Libro II 'Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social', Capítulo V 'Normas para la Contratación de Seguros para los Créditos Hipotecarios y Quirografarios', Sección I, tercer inciso del artículo 1, sírvase absolver la siguiente consulta: ¿la contratación del seguro de desgravamen respecto de los préstamos quirografarios otorgados por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) tiene carácter obligatorio o constituye una facultad discrecional de su órgano directivo, esto es, el Consejo Directivo del ISSPOL, considerando que la disposición establece que dicho órgano podrá resolver la

contratación de ese seguro de tales créditos?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 65 y 66 y 68 de la LSSPN; 57 y 58 del RGLSSPN; y, 1 de las Normas para la Contratación de Seguros para Créditos Hipotecarios y Quirografarios de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, los préstamos quirografarios otorgados por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL se encuentran obligatoriamente respaldados por un seguro de saldos, cuya contratación es automática y tiene por finalidad cubrir el saldo del crédito en caso de fallecimiento o incapacidad permanente del deudor.

Por el contrario, la contratación del seguro de desgravamen respecto de dichos préstamos no es obligatorio, sino que constituye una facultad del Consejo Directivo del ISSPOL, cuya aplicación depende de una decisión expresa de dicho órgano. En este sentido, en caso de que el Consejo Directivo resuelva contratar dicho seguro, deberá observar el procedimiento previsto para el seguro de desgravamen aplicable a los préstamos hipotecarios, conforme a la normativa vigente. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REQUISITOS DE REGISTRO PARA LA IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS Y PREVALENCIA DE LA DECISIÓN 804 SOBRE NORMATIVA TÉCNICA INTERNA.

OF. PGE No.: [15908](#) de 24-03-2026

CONSULTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ASUNTOS INTERNACIONALES

Submateria / Tema: DECISIÓN DE LA CAN

Consulta(s)

Consulta 1. ¿El contenido del artículo 12 de la decisión 804 de la CAN establece como requisito previo a la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, el registro de éstos ante la Autoridad Nacional Competente (Ministerio de Agricultura y Ganadería), aunque sean estos para uso propio del importador?

Consulta 2. ¿Cuál es la prevalencia normativa entre el ítem 12.6.1 del Manual Técnico Complementario para facilitar la aplicación de la Decisión 804 de la Comunidad Andina relativa al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, emitido a través de la resolución 0020 de la Agencia de Regulación y Control Fitosanitario y el artículo 12 de la disposición 804 de la Comunidad Andina de Naciones?

Pronunciamento(s)

En atención a la primera consulta, del análisis jurídico precedente se concluye que, para la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, con fines comerciales, se aplican las disposiciones del artículo 12 de la Decisión 804 de la CAN que establece como requisito previo a la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, el registro de éstos ante la Autoridad Nacional Competente (MAG). Por su parte, en el caso de importaciones destinadas a uso propio, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 39 de la misma Decisión. En tal supuesto, la importación puede efectuarse si se cuenta con un registro vigente en el País Miembro importador o, alternativamente, bastando con que el producto contenga moléculas formuladas con antecedentes de registro en el país importador, según lo determine la Autoridad Nacional Competente.

Respecto de la segunda consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en consonancia con el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República, en caso de contradicción normativa prevalece la Decisión 804 de la Comunidad Andina sobre el Manual Técnico Complementario aprobado mediante Resolución 020 de AGROCALIDAD, considerando, además, que esta última constituya un instrumento operativo y de implementación técnica.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REGISTRO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA

OF. PGE No.: [16011](#) de 31-03-2026

CONSULTANTE: CELEC-CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: REQUISITOS MEDIACIÓN

Consulta(s)

¿En virtud de lo expuesto, señor Procurador, al existir contratos firmados por CELEC EP para generación eléctrica y una vez que constitucional y legalmente la entidad pública ha obtenido la autorización por parte de la Procuraduría General del Estado para transigir, es necesario o no obtener autorización del Directorio de CELEC EP, para suscribir el acta de mediación con los acuerdos obtenidos en las audiencias de mediación en base a los informes técnicos, financieros y jurídicos favorables elaborados por las direcciones respectivas?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo; los numerales 2 y 9 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la autorización del Procurador General del Estado se reserva a las transacciones, esto es, a los acuerdos en los que existan: i) concesiones recíprocas entre las partes que pongan fin a la controversia; ii) controversia o relación dudosa entre las partes; iii) cuantía indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, cuando la Procuraduría General del Estado autoriza transacciones, ésta no se pronuncia respecto de los aspectos de orden técnico ni económico ni sobre la conveniencia de los acuerdos por estar fuera del ámbito de su competencia.

Por lo tanto, los Gerentes Generales de las empresas públicas, como parte de sus atribuciones, pueden iniciar, continuar y transigir en los procedimientos alternativos de solución de conflictos, incluida la mediación. En este sentido, al existir contratos firmados por una empresa pública y toda vez que esa empresa pública ha obtenido la autorización por parte de la Procuraduría General del Estado para transigir, no es necesario obtener autorización del Directorio de CELEC EP para suscribir - dentro de los límites establecidos por el Directorio, lo autorizado por la Procuraduría General del Estado y bajo la responsabilidad del suscriptor - el acta de mediación con los acuerdos obtenidos en las audiencias de mediación con base en los informes técnicos, financieros y jurídicos favorables elaborados por las direcciones respectivas.

Finalmente, se recuerda que, de acuerdo con lo establecido el artículo 233 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, son de responsabilidad exclusiva de las autoridades y demás servidores de las entidades públicas las consideraciones y decisiones que tomen dentro de los procesos de mediación.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamentos seleccionados: 17